

RESOLUCIÓN 292-10- CONATEL-2008

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 23, numeral 7) de la Constitución Política del Ecuador consagra como un derecho civil el disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad, a elegirlos con libertad, así como a recibir la información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que el Art. 119 de la Constitución Política de la República establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común. Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento."

Que el Art. 249 de la Constitución Política de la República dispone que el Estado garantizará la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar; y que los servicios públicos prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad.

Que el Art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión administración y control corresponde al Estado.

Que el Art. 6 de la Ley Especial de Telecomunicaciones prevé que las Telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y que son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado.

Que el Art. 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones estipula que es función básica y atribución del Estado el dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo innumerado tercero del Art. 10, letra f) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es competencia del CONATEL *"establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias, así como la autorización de explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones"*.

Que el Art. 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones preceptúa como facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y dispone que le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo a los intereses nacionales.

Que el Art. 72 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones define a la concesión como la delegación del Estado para la instalación, prestación y explotación de los servicios a los que se refiere la Ley; así como para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la suscripción de un contrato.

Que el Art. 77 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que el contrato de concesión podrá ser renovado de conformidad con lo estipulado en dicho instrumento a solicitud del concesionario. De no renovarse la concesión, el CONATEL tomará las medidas pertinentes para asegurar la continuidad de los servicios concesionados.

Que el Art. 88, literal c), del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que son atribuciones del CONATEL dictar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se presten con niveles apropiados de calidad y eficiencia.

Que el artículo 4 del Reglamento para la prestación del servicio de telefonía móvil celular publicado en el Registro Oficial No. 44 del viernes 11 de octubre de 1996, dispone: "**Duración de los contratos de concesión:** Los contratos de concesión para la explotación del servicio de telefonía móvil celular, tendrán una duración de hasta 15 años y deberá negociarse por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y las Operadoras la renovación del contrato en el año diez, el mismo que será aprobado por el CONATEL, con el objeto de asegurar la evolución tecnológica de la red que garantice el buen servicio para el país."

Que el artículo 10 del Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones establece que: "La modificación de las características técnicas y de operación de los equipos y sistemas, así como de la variedad o la modalidad de los servicios otorgados, requerirá de notificación escrita a la Secretaría, siempre y cuando no cambie el objeto de la concesión; caso contrario, las modificaciones propuestas deberán ser sometidas a conocimiento y resolución del CONATEL."

Que el artículo 2 del Reglamento del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) establece: "El Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) es un servicio final de telecomunicaciones que brinda a los usuarios la posibilidad de terminar en el extranjero sus llamadas telefónicas originadas en el Ecuador, a través de un concesionario debidamente autorizado para ello, así como permite la terminación en el territorio ecuatoriano de llamadas telefónicas originadas en el exterior. Los concesionarios del servicio final de telefonía fija, del servicio de telefonía Móvil Celular (STMC) y del Servicio Móvil Avanzado (SMA) en cuyos títulos habilitantes se autorice la prestación del servicio telefónico de larga distancia internacional para sus propios abonados, podrán adecuar sus títulos habilitantes para originar y terminar tráfico telefónico internacional desde y hacia usuarios de otras redes, en las condiciones en las que el CONATEL lo determine. En los títulos habilitantes para nuevas concesiones del servicio final de telefonía (fija o móvil) que incluya la prestación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional no se limitará la prestación de este servicio únicamente para sus propios abonados."

Que el artículo 4 del Reglamento del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) establece: "La autorización para la prestación y explotación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI), será parte integrante de un contrato de concesión suscrito con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por autorización previa del CONATEL, para la prestación del servicio final de telefonía fija o de servicios móviles, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."

Que el artículo 19 del Reglamento del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) establece: "El CSFTF o CSM para la explotación del servicio telefónico de larga distancia internacional, cancelará los valores correspondientes a los derechos de concesión que sean fijados por el CONATEL."

Que el artículo 4 del Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones a Través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público

establece: "La prestación y explotación de SFTP podrá realizarse siempre que se cuente con una concesión para la prestación, instalación y operación de un servicio final de telecomunicaciones otorgada por el CONATEL. El concesionario del servicio final de telecomunicaciones que explote u opere dicho servicio a través de terminales de telecomunicaciones de uso público podrá celebrar convenios de reventa. El convenio de reventa será registrado en el Registro Público de Telecomunicaciones."

Que el artículo 18 del Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones a Través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público establece: "Los Concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que exploten el servicio a través de terminales de uso público pagarán como derechos de concesión a favor de la SENATEL, durante todo el tiempo de duración de la concesión un valor equivalente a cinco décimas por ciento (0.5%) de los ingresos brutos provenientes de este servicio. Sin embargo el CONATEL podrá fijar otro valor o forma de pago. Igualmente en forma trimestral, cancelarán a la SENATEL la contribución del uno por ciento (1%) de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio final concesionado, para el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano marginales (FODETEL), conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente".

Que el artículo 8 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado establece: "El espectro radioeléctrico de frecuencias esenciales para el SMA de acuerdo con las recomendaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y el Plan Nacional de Frecuencias, está subdividido en las siguientes bandas:

- a) 824 MHz a 849 MHz;
- b) 869 MHz a 894 MHz;
- c) 1710 MHz a 2025 MHz; y,
- d) 2110 MHz a 2200 MHz;

Y las que el CONATEL, fundamentado en el Plan Nacional de Frecuencias, considere en adelante para este servicio."

Que la disposición final primera del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado establece: "Las operadoras del SMTC podrán acogerse al presente reglamento, para lo cual deberán solicitar la readecuación de sus respectivos contratos de concesión. Para tal efecto, el CONATEL en uso de sus facultades previamente establecerá los términos, condiciones y plazos."

Que el Estado ecuatoriano, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebró con la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, el 26 de agosto de 1993 un contrato para la explotación del servicio de telefonía móvil celular para instalar y operar en óptimas condiciones, un sistema de telefonía móvil celular en distintas áreas geográficas del país, con una duración de 15 años.

Que el 19 de diciembre de 1996 la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL y en representación del Estado ecuatoriano, suscribió con la empresa Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, el contrato ratificadorio, modificatorio y codificadorio del contrato de concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular (STMC) y de autorización para el uso de frecuencias esenciales, mediante el cual se ratifica, modifica y codifica el contrato de concesión celebrado con la Superintendencia de Telecomunicaciones, referido en el considerando anterior.

Que en la Cláusula 23 del Contrato antes señalado, se estipula: "Renovación: de acuerdo a lo que dispone el artículo 4 del Reglamento para el STMC la operadora deberá negociar en cualquier momento a partir del año 10 la renovación del contrato o la reversión de la concesión al cumplirse el año 15".

Que mediante Resolución 661-33-CONATEL-2007, de 20 de diciembre de 2007, el CONATEL resolvió: "ARTÍCULO UNO.- Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que lleve a cabo el proceso de negociación de los contratos suscritos con las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A. para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles. Servirá de base para las negociaciones a efectuarse pero sin limitarse a dicho texto el contrato aprobado por el Consejo mediante resolución 393-22-CONATEL-2007 de 7 de agosto de 2007. Sobre la base de las negociaciones se deberá informar al Consejo de forma mensual. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones tendrá todas las atribuciones y facultades para efectuar y acordar todos los términos de la negociación y acordar las cláusulas contractuales; sin embargo, estas últimas solo entrarán en vigencia y tendrán valor jurídico con la aprobación final que realice el Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Sobre el valor de los derechos de concesión, índices de calidad, pliego tarifario inicial que contienen los techos tarifarios, el régimen sancionatorio y su procedimiento serán determinados por el CONATEL, por lo que se considerarán de adhesión obligatoria por parte de las operadoras, es decir, no serán objeto de negociación. En la negociación se mantiene el principio de que nada está acordado hasta que se acuerde todo el texto contractual y los anexos respectivos, sin perjuicio de la aprobación del texto contractual definitivo por parte del CONATEL."

Que mediante Resolución 197-05-CONATEL-2008 de 2 de abril de 2008 el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió acoger el informe "Asesoría Legal especializada en el proceso de negociación de los contratos de servicio de telefonía móvil y proceso de reversión" y ratificar lo actuado por la SENATEL en el proceso de negociación para la renovación de los contratos de concesión de las operadoras celulares, hasta la presente fecha.

Que mediante Resolución 198-05-CONATEL-2008, de 2 de abril de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el modelo matemático para calcular los derechos de concesión de las operadoras OTECEL S.A. y Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A. presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en sesión de fecha 2 de abril de 2008.

Que mediante Resolución 199-06-CONATEL- 2008, de 10 de abril de 2008, el CONATEL resolvió: "ARTÍCULO UNO.- Disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones le otorgue un plazo de diez días a la empresa Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, contados a partir de la notificación de la presente disposición a la mencionada empresa, para que llegue a un acuerdo satisfactorio para el Estado respecto del valor de los derechos de concesión para la renovación del contrato de esta última. ARTÍCULO DOS.- En caso de que no se llegue a un acuerdo en el plazo señalado en el artículo anterior, se autoriza a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a dar por terminado el proceso de negociación con la operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL y, de forma inmediata, elabore una propuesta del proceso de reversión de la Concesión de Telefonía Móvil Celular otorgada a la mencionada empresa para la aprobación del CONATEL."

Que mediante oficio SNT-2008-0528 de 29 de abril de 2008, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones adjuntó el "Informe de la Propuesta CONECEL S.A." del 28 de abril de 2008 y recomienda que: "... se concluye que la última oferta presentada por CONECEL S.A. no es conveniente para los intereses del Estado, por lo que recomiendo aplicar lo dispuesto en la Resolución 199-06-CONATEL-2008 y declarar la

terminación de la negociación con CONECEL S.A. por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones."

Que mediante Resolución 237- 07- CONATEL 2008, del 29 de abril de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2008-0528 de 29 de abril de 2008, en el cual se concluye que la oferta sobre el valor de la concesión presentada por Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL mediante oficio DJYR-0639-2007, recibido el 28 de abril de 2008, no es conveniente para los intereses del Estado y, en consecuencia, no aceptar dicha oferta y, además, resolvió ratificar el Art. 2 de la Resolución 199 – 06-CONATEL-2008 de fecha 10 de abril de 2008, en el sentido de que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones de por terminado el proceso de negociación de la concesión, con el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL.

Que mediante Oficios DJYR-0663-2008, de 6 de mayo de 2008, DJYR-0672-2008, de 7 de mayo de 2008 y DJYR-0683-2008 de 9 de mayo de 2008, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL S.A., con el propósito de concluir la formalización de la propuesta, presentó la oferta económica para el nuevo contrato de concesión del SMA.

Que la oferta económica realizada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, solicita expresamente el Servicio Móvil Avanzado.

Que con Oficio SNT-2008-0552 de 9 de mayo de 2008, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones adjunta el Memorando 0873 de 9 de mayo de 2008, presentado por el Director General Jurídico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que concluye que el CONATEL es el único organismo competente para fijar los derechos de concesión y establecer su forma de cancelación.

Que mediante Resolución 255-08-CONATEL-2008 de 13 de mayo de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió avocar conocimiento de la Oferta Económica presentada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, y dispuso que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones elabore y presente en la siguiente sesión del Consejo, los informes técnico- económico y jurídico respecto de la Oferta Económica presentada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL por los derechos de Concesión, los cuales deberán contener conclusiones y recomendaciones.

Que mediante Oficio SNT – 2008- 0563 de 14 de mayo de 2008, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe presentado por los asesores de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dando cumplimiento a la resolución 255-08-CONATEL-2008 de 13 de mayo de 2008.

Que con Oficio SNT-2008-0562 de 14 de mayo de 2008 el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones remitió a los Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico presentado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones respecto del cumplimiento de la resolución 255-08-CONATEL-2008 de 13 de mayo de 2008.

Que mediante Resolución 266-09-CONATEL-2008 de 17 de mayo de 2008, el CONATEL resolvió dejar sin efecto las Resoluciones 199-06-CONATEL-2008 de 10 de abril de 2008 y 237-07-CONATEL-2008 de 29 de abril de 2008 y autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que de conformidad con lo establecido en la Resolución 661-33-CONATEL-2007 de 20 de diciembre de 2007, continúe el

proceso de negociación con la operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A.

Que mediante disposición 19-09-CONATEL-2008, de 17 de mayo de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso que el Asesor Legal del CONATEL, elabore un informe jurídico en cuanto a las Ofertas Económicas presentadas por OTECEL S.A. y Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL y lo presente para la siguiente sesión del Consejo.

Que mediante Oficio presentado con fecha 26 de mayo de 2008, el asesor legal del CONATEL, en cumplimiento de la disposición 19-CONATEL-2008, presentó para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe jurídico con respecto a las ofertas económicas presentadas por OTECEL S.A. y Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL que recomienda al CONATEL que se acepte como derecho de concesión el valor fijo propuesto por las operadoras, si se encuentra en el rango establecido por el modelo matemático aprobado por el CONATEL; se acepte el valor variable del porcentaje de facturación, bajo la misma condición anterior. Que los servicios a concesionarse, en virtud del pago de los derechos de concesión, sean el Servicio Móvil avanzado y Larga Distancia Internacional. Adicionalmente, por el pago mensual de derechos de concesión, se autorice la utilización de terminales de uso público para prestar los servicios finales antes concesionados. Establecer pago del 1% del FODETEL, sobre cada uno de los servicios concesionados (SMA y LDI) por lo que deberá estos servicios mantener contabilidades separadas y; finalmente, rechazar expresamente la propuesta realizada por OTECEL S.A. sobre la forma de pago del FODETEL, plan de expansión y costo por uso del espectro.

Que mediante disposición 20-09-2008 de 17 de mayo de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presente, a consideración del CONATEL los siguientes informes: Informe a la fecha de los veedores designados por la SENATEL para el proceso de negociación. Informe final del consultor. Informe técnico económico de la SENATEL para fijar los derechos de concesión de los operadores Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL y OTECEL S.A., por parte del CONATEL.

Que mediante Oficio SNT-2008-0606 de 27 mayo de 2008, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones presentó, para conocimiento del Consejo, el Informe Final del Consultor, titulado "El Proceso de Negociación de Contratos de Concesión, Operadores de Telecomunicaciones Móviles, Ecuador, Informe Final, Senatel", el mismo que concluye que la valoración que se negoció con los operadores fue exitosa desde todo punto de vista. No solo porque los valores ofertados satisfacen adecuadamente el rango de valoración modelado, sino porque significa una contribución metodológica relevante a los procesos regulatorios de esta naturaleza en el Ecuador, en tanto fue aceptado y perfeccionado en la interacción con los operadores involucrados.

Que mediante Oficio SNT-2008-0605 de 27 de mayo de 2008, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones adjuntó, para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Informe técnico – económico sobre la determinación de los derechos de concesión del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y 25MHz en la banda de 850MHz y 10MHz en la banda de 1900MHz para la operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, el cual recomienda los rangos de valor máximos o mínimos dentro de los cuales debería encontrarse el valor para los derechos de concesión de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

Que mediante Oficio 0604 de 27 de mayo de 2008, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones adjuntó, para conocimiento del Consejo Nacional de

Telecomunicaciones, los informes de los veedores designados por la SENATEL para el proceso de Negociación de los Contratos de Concesión.

En ejercicio de sus atribuciones legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Aprobar los derechos de concesión para la empresa Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL., de los siguientes servicios finales:

- a) Servicio Móvil Avanzado (SMA);
- b) Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional,

Los servicios finales antes indicados podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público.

Así mismo, se consideran los derechos de concesión por las bandas de Frecuencias Esenciales, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) 25 MHz en la Banda de 850 MHz
- b) 10 MHz en la Banda de 1900 MHz

El período de concesión es de 15 años a partir del 27 de agosto de 2008.

Los derechos de concesión se pagarán en dos partes: valores fijos pagaderos a fechas determinadas y un valor variable, como un porcentaje de los ingresos facturados y percibidos durante los 15 años del período de concesión. El detalle de pago es el siguiente:

- a) Valor Fijo

USD.289.000.000 a la fecha de entrada en vigencia del contrato de concesión, esto es al 27 de agosto de 2008.

- b) Valor Variable

2.93% Anuales sobre los Ingresos Facturados y Percibidos, durante los 15 años de Concesión.

El Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL está obligada a pagar el 1% sobre los Ingresos Facturados y Percibidos, durante los 15 años de Concesión, como contribución al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FODETEL), cuyo pago se hará de acuerdo a la Regulación vigente.

Para efectos de la presente resolución se entienden por *Ingresos Facturados* a aquellos que provienen de la facturación total por concepto del uso de los Servicios Concesionados de voz, video o datos dentro de la red, más los ingresos provenientes de otras operadoras o corresponsales nacionales o internacionales por tráfico entrante de voz, video o datos menos los pagos a otras operadoras o corresponsales nacionales o internacionales por tráfico saliente de voz, video o datos, menos los tributos de ley, que a la fecha es el impuesto al valor agregado IVA. Así mismo, se entienden por *Ingresos Percibidos* a los valores facturados por el uso del servicio y efectivamente recaudados en el período correspondiente.

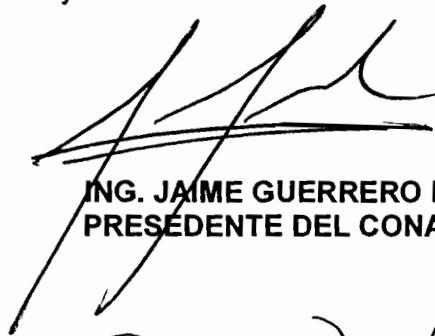
ARTÍCULO DOS. La SENATEL, dentro del proceso de negociación determinará los mecanismos necesarios que garanticen niveles aceptables en los porcentajes de "cuentas por cobrar" del operador.

ARTÍCULO TRES. La presente Resolución constituirá documento habilitante para la suscripción del nuevo contrato de concesión con la operadora, el cual deberá ser aprobado por el CONATEL.

ARTICULO CUATRO. Disponer que la Secretaría del CONATEL notifique con el contenido de la presente Resolución a la operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, para los fines legales pertinentes

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 30 de mayo de 2008.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESEDENTE DEL CONATEL



AB ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL